



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00310 00**  
Demandantes: SARAY FRAGOZO MARQUEZ en representación de la menor  
ESAF  
Demandado: VICTOR FELIPE AMARIS ROCHA

La señora SARAY FRAGOZO MARQUEZ actuando en representación de la menor ESAF, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos contra el señor VICTOR FELIPE AMARIS ROCHA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que la parte ejecutante omitió aportar los siguientes anexos:

- a) Los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder (núm. 3° art. 84 CGP) para acreditar los gastos causados y cuantía de los mismos, por concepto de educación (pensión, útiles escolares y uniformes) a favor de la alimentaria.

Lo anterior, considerando que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, que requiere indispensablemente el acompañamiento de todos los documentos que albergan en su conjunto una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del CGP. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede tutela sostuvo lo siguiente:

*"(...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física**".<sup>1</sup> -Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Sumado a lo anterior, el poder debe facultar al doctor YOIDER DANIEL ISAZA RICO para actuar a nombre de la menor ESAF, quien es la demandante y no de la señora SARAY FRAGOZO MARQUEZ, quien actúa en este proceso como su representante legal.

Se hace necesario aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor ESAF.

Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, manifestar si es el utilizado por este y aportar a las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC11406. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho INADMITE la presente demanda y le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

RECONOZCASE personería jurídica al doctor YOIDER DANIEL ISAZA RICO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.064.116.455 y portador de la tarjeta profesional N° 301.321 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**Juez**

SPLR

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887cee3b727fcb230ad903df2afee416a5e8284137009f8d93ddcb1b0af7f191**

Documento generado en 08/09/2022 05:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**